

**DIP. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los suscritos **CC. Víctor Antonio Corrales Burgueño, Rafael Mendoza Zatarain, Alba Virgen Montes Álvarez, Gerardo Martín Valencia Guerrero, Soila Maribel Gaxiola Camacho y Jesús Angélica Díaz Quiñónez**, los primeros cinco como ciudadanos que durante la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, nos desempeñamos como diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, y la última como Diputada integrante de esta LXIII Legislatura, todos en ejercicio de la facultad que nos acreditaron los artículos 45, fracciones I y V de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135, 136 y 147 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, tuvimos a bien presentar y someter a esa Honorable Asamblea Legislativa 84 iniciativas en las que se incluyen propuestas de decretos de leyes completas, reformas a títulos, capítulos y artículos, adiciones y derogaciones.

Con base en lo anterior y por voluntad propia, tenemos a bien ratificar ante la LXIII Legislatura de ésta soberanía, 38 iniciativas que, acompañadas del número de folio que le fueron asignadas en la LXII Legislatura, se enumeran a continuación:

- No. Folio 125 Se reforman los artículos 18, fracción I y 112, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 192 Se adiciona el artículo 20 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 193 Se adiciona la fracción V del artículo 10, la fracción XIII Bis del artículo 43, el párrafo tercero y cuarto del artículo 110, el segundo párrafo del artículo 111, la fracción II Bis del artículo 125; se reforman la fracción II del artículo 9, el párrafo primero y noveno del artículo 14, el segundo y tercer párrafo del artículo 15, las fracciones I y IV del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 110, párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 112, el párrafo primero del artículo 128, el párrafo noveno y las fracciones I y II del artículo 150; así también, se deroga la fracción I del artículo 9, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Rafael Mendoza Zatarain
Soila Maribel Gaxiola Camacho

- No. Folio 288 Se reforman las fracciones II, III y V del artículo 212, y el primer párrafo del artículo 213; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 212; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 379 Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Demarcaciones Territoriales
- No. Folio 397 Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sinaloa
- No. Folio 480 Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en materia de equidad, educación inclusiva y transparencia de donaciones y cuotas voluntarias a los centros escolares.
- No. Folio 536 Se ADICIONA un párrafo a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa
- No. Folio 556 Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 567 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA, el tercer párrafo del ARTÍCULO 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 587 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 38 Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 631 Se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, y se deroga el párrafo cuarto del artículo 109 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 652 Iniciativa de Ley de Seguridad Privada del Estado de Sinaloa
- No. Folio 761 Iniciativa de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 760 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Folio M. Jander
Rafael Luis J

- No. Folio 758 Se deroga el artículo 78 Bis 7 y se adiciona el Capítulo I Bis al Título Sexto y el artículo 113 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 925 Se reforman la fracción IX del artículo 22, la fracción XVIII del artículo 32, la fracción V del artículo 66, el tercer párrafo al artículo 89, el párrafo segundo del artículo 91 y la fracción II del artículo 210; se adiciona la fracción XVII al artículo 201, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 926 Iniciativa de reforma al artículo 217, y de adiciones a los artículos 217 Bis, 217 Bis A y 217 Bis B, 217 Bis C y 217 Bis D del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relativos a los delitos informáticos.
- No. Folio 924 Iniciativa de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 51 a la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa
- No. Folio 929 Iniciativa que Adicionan párrafos a los artículos 37 de la Constitución Política y 51 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ambas del Estado de Sinaloa
- No. Folio 934 Iniciativa de Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 951 Iniciativa de decreto por el que se REFORMAN los párrafos segundo y cuarto del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 952 Iniciativa de decreto por el que se ADICIONA el artículo 13 Bis A, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 958 Iniciativa de decreto por el que se REFORMA el inciso b) del artículo 5 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1123 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV al TÍTULO II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1122 Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Señor M. Landero
Rafael

- No. Folio 1120 Iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el nombre del Capítulo III, Título Único del Libro Primero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1131 Iniciativa con proyecto de decreto, que aprueba la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1169 Ley de Atención a Víctimas del Delito de Desaparición Forzada de Personas y del Sistema de Búsqueda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1246 Se reforma el segundo párrafo del Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1280 Se deroga el artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1295 Se expide la Ley para Promover los Huertos Familiares en el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1301 Decreto por el que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda presentar ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa para adicionar el segundo párrafo al artículo 5, y el párrafo segundo del artículo 37, recorriéndose los subsecuentes párrafos, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- No. Folio 1300 Se REFORMA el primer párrafo y la fracción I, II, III y IV del artículo 6; la fracción I del artículo 8; la fracción I, II, III y IV del artículo 9; la fracción IV del artículo 10; se ADICIONA la fracción V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 6; el último párrafo al artículo 8; un párrafo a la fracción I, un párrafo a la fracción II, y la fracción V al artículo 10; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1304 Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa.

José M. Saucedo

Rafael Saucedo

- No. Folio 1123 Se adiciona el Capítulo IV, denominado "De la Democracia Participativa" una sección primera, denominada "Disposiciones Generales" el artículo 16 Bis, 16 Bis A, la sección segunda, denominada "De la Gestión, Evaluación y Control de la Función Pública", los artículos 16 Bis B y 16 Bis C, una sección tercera, denominada "Del presupuesto Participativo" y el artículo 16 Bis D, al Título II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1302 Se reforma y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1303 Ley para Fomentar y Promover las Organizaciones Civiles del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, agradecemos la atención que sirvan prestar al presente escrito.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa a 10 de Octubre de 2018


C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ


C. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN

C. ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ


C. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO


C. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO



Olivia Flores
18:04

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos CC. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO, JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ, RAFAEL MENDOZA ZATARAIN, ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ, GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO, SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO, Diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la Iniciativa por la que se propone lo siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

CONSIDERANDOS

I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los ciudadanos y diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

Gerardo M. Valencia

Victor A. Quiñonez

Rafael Mendoza

Alba Virgen Montes

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expidan las adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para **aprobar una nueva reforma electoral en la entidad.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas constitucionales y legales que en el año próximo pasado se aprobaron en materia electoral, giran en torno a los escenarios políticos nacionales. Una vez armonizadas la Constitución Federal con la del estado, las leyes generales electorales con las leyes locales, todo esto sirvió de marco jurídico para la realización de las elecciones a gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores.

El Partido Sinaloense, sus dirigentes, militantes y simpatizantes que votaron por sus candidatos, vivenciaron un proceso electoral en el que algunos protagonistas políticos se aprovecharon de los vacíos legales en las normas, jurídicas, los cuales permean en los contextos políticos y electorales, y se generan las condiciones para la violación de la ley.

Los Diputados integrantes de la LXI Legislatura y LXII Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, revisamos y encontramos aspectos jurídicos fundamentales, tanto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa que es a la que estamos recurriendo con esta iniciativa de reformas electorales, como por las distintas leyes secundarias en materia electoral, mismas que en su

Handwritten signatures and notes on the right margin:
Sandoval R. Valdez
Rafael Lugo
Alba J. M.
Jaco J.
[Signature]

oportunidad presentaremos iniciativas de adiciones y reformas también que nos permita fortalecer la democracia y la participación ciudadana.

Pese a que debemos de reconocer que, en cierta medida, en el país se han dado avances hacia la consolidación de los procesos electorales basados en competencias democráticas. El debate pertinente en nuestros días, es la necesaria regulación de los grandes medios de comunicación. Se trata de crear las condiciones para que en un futuro, las campañas de los partidos políticos y sus candidatos gocen de consenso social y legitimidad, como requisito obligatorio para que una sociedad en cuyo seno, la comunicación pueda cumplir su función de medio de la racionalidad política.

La homogeneidad es una necesidad impostergable entre el ámbito Federal, y las constituciones y legislaciones electorales estatales, son parte de la actividad ordinaria en los ámbitos políticos y sociales. Ello es vital, en función de que la consolidación de la democracia enfrenta obstáculos fuertes en los intereses de los partidos políticos locales, reluctantes al afianzamiento de privilegios, para enfrentar nuevas condiciones de equidad y competitividad electoral.

Los principios de la convivencia política en la sociedad sinaloense, en este contexto, debieran estar sustentados en la tolerancia, la pluralidad y la alternancia del poder, componentes que deben favorecer campañas de promoción de valores democráticos y la transición política. Se debe de propugnar para que no nada más campee en las instituciones públicas, sino también en la esfera privada que gradualmente están dejando de ser verticales y absolutistas, y procurar escuchar aún más al individuo en el seno de la familia, la escuela, la iglesia y las corporaciones empresariales, lo que generará una sociedad más comprometida con su entorno y de un mayor capital social.

José D.

Alfonso

David M. Vel.

Rafael

La interlocución entre sociedad y gobierno, requiere de articular esfuerzos extraordinarios para promover y alentar valores y principios fundamentales, deteriorados por los aquelarres políticos frecuentes, poniendo en juego la imagen y prestigio de quienes hacen política, a través de las agrupaciones, partidos políticos y candidatos independientes; y estos escenarios son insostenibles e impactan en las conductas de la vida diaria, en la que el ciudadano se vuelve práctico y demandante, por desconfiar sistemáticamente en la forma de cómo se administra financiera y políticamente la función pública.

El oficio de la democracia debe consistir en el desarrollo de una educación cívico-política que permita al ciudadano común participar, cada vez más, en la toma de decisiones gubernamentales. Sus operadores oficiosos deben ser, sin lugar a dudas, los partidos políticos en su calidad de interlocutores entre el poder político y la ciudadanía en general, cancelando de antemano cualquier intento o formato de tutelaje por parte del Estado. Y su ejercicio debe estar garantizado y regulado por la Constitución, entre los artículos que tratan, precisamente, los derechos políticos y electorales de los ciudadanos sinaloenses.

Así también los funcionarios públicos, federales, estatales y municipales, no son la excepción a este tipo de reglas electorales. Más bien lejos de ser imparciales, tolerantes y plurales, realizan actividades a la vista de la ciudadanía, reprobables e inadmisibles, carentes del principio más elemental de respecto al orden jurídico y se manifiestan más cercanos a decisiones de Estado.

Persiste en la opinión pública la idea que las autoridades toman decisiones por consigna del Estado. Tenemos una democracia imperfecta, por lo tanto, en los últimos años se ha avanzado en el marco jurídico en la entidad y en el país. Sin embargo, todavía no se ha logrado traducir esos avances en un mayor bienestar de las familias, credibilidad y confianza de la sociedad.

Salvador

3

Rafael

Donde M. Valera

[Signature]

Debemos preocuparnos por hacer de nuestra incipiente democracia, una democracia sustancial que respete sus postulados, y convierta los procesos electorales, en verdaderos debates y competencias políticas en el marco de una pluralidad y respeto a la ciudadanía. En aquellas donde se involucren los ciudadanos y las autoridades.

Hay que señalar que para que funcione un sistema representativo se requiere que la sociedad tenga un mínimo de condiciones objetivas que hagan que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidades reales; bien de ser representantes de sus conciudadanos, o bien de escoger con conocimiento de causa a sus representantes. En cualquier caso, es necesario que si la sociedad no tiene un mínimo de homogeneidad, todos los sectores del complejo social se encuentren representados, por lo menos en alguna proporción.

La representación política presenta en la actualidad problemas graves, no solo en Sinaloa, sino en muchas otras entidades y países; y es una cuestión no resuelta.

Es común, el señalar que el sistema electoral mexicano es dispendioso y que no está exento de actos de corrupción. Por ello, han surgido posturas y propuestas que procuran dar respuesta a uno de los reclamos de la ciudadanía y de crear nuevas condiciones constitucionales y legales, que se requieren para los procesos electorales con leyes electorales justas, claras y transparentes, en los que se desarrolle la jornada electoral, sin originar el dispendio financiero, abusos de poder, coacción del voto, compra de votos, fraudes y otros factores que enrarecen los ambientes políticos y sociales, para evitar la vulneración de los principios rectores de los procesos electorales.

Presente m. Valen Rafael Cruz 3
Asesora
Jairo J. Cruz

5


La preocupación de los gobiernos y de la sociedad, debe ser el poder crear un clima de respeto, comprensión, tolerancia, satisfacción, paz y tranquilidad familiar y social; esto sólo se conseguirá, en la medida en que se den los primeros pasos para lograr los objetivos planteados, que deben ser prioritarios o paralelos a la instauración de un modelo económico justo, y procesos electorales equitativos.

La legitimación a través del voto es un elemento ineludible, pero no suficiente para cumplir de manera satisfactoria con los criterios que la teoría política suele exigir a la democracia contemporánea. Gracias a la noción de comunicación, el régimen tiene que actuar en una relación entre la sociedad y los gobernantes que va más allá del voto y de la representación.

La Constitución Local, armonizada con la Constitución Federal, hace posible la participación popular en el régimen democrático; haciendo viable la estabilidad de un gobierno legal y legítimo. Con el apoyo de las fuerzas sociales y aceptada por la opinión pública; la democracia, indispensable, urgente como régimen único que la nación puede aceptar; pero capaz por su organización constitucional de sostener el gobierno que ella misma construye. La democracia tiene por condición la limpieza electoral, la transparencia del sufragio y la imparcialidad de los órganos encargados de la supervisión y realización de los procesos electorales.

La iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia electoral que proponemos, comprende los temas siguientes:

- ✓ El derecho de los sinaloenses de votar en consulta popular y participación ciudadana.
- ✓ El Síndico Procurador deberá ser designado del candidato del partido político o coalición que obtenga el segundo lugar de la votación.

6
Rafael Lugo 3
Aranda M. Villan
J. J. J.

- ✓ Las reglas del financiamiento público, debe hacerse conforme a lo que establece la Constitución Federal.
- ✓ La creación de nuevas municipalidades.
- ✓ Los Síndicos y Comisarios Municipales, sean nombrados a través de consulta popular, conforme a las leyes de la materia.
- ✓ La autoridad electoral, tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, para la designación de Síndicos y Comisarios de los Ayuntamientos.
- ✓ La integración de las comisiones de los ayuntamientos que aprueben sus cabildos, sólo podrán ser conformadas por los regidores del mismo.
- ✓ Regular el procedimiento de la revocación del mandato.

Atendiendo con más detalle cada uno de los rubros anteriormente mencionados, describiremos los argumentos que justifican la propuesta.

El derecho de los sinaloenses de votar en consulta popular y participación ciudadana, está consagrado en la Carta Magna. Aunque se menciona constantemente a la participación de la sociedad desde planos diversos y para propósitos diferentes; siempre que se hace referencia a la participación ciudadana, se alude a una forma de incluir opiniones y perspectivas. Siempre se invoca la participación de ciudadanos, de agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una acción compartida. Es en síntesis, una invocación democrática cargada de grandes valores.

No obstante, la representación no puede concebirse hoy día, como suficiente para darle vida a la democracia. Por ello, representación y participación forman una relación indisoluble en el desarrollo de la democracia, ambos se requieren necesariamente. Porque la verdadera democracia, no se concibe sin el auxilio de

Antonio M. Valera
Rafael Arce
José A. López

la forma más elemental de la participación ciudadana: los votos del pueblo. Sin embargo, esto no quiere decir que la participación ciudadana se agote en las elecciones; ni significa tampoco que los votos sean la única forma plausible de darle vida a la participación democrática. Para que esta forma de gobierno opere en una sociedad de manera cotidiana, es indispensable que haya otras formas de participación ciudadana más allá del sufragio.

La clave de la legitimidad es la participación. Por eso es necesario velar porque se abran nuevos espacios a la participación ciudadana para que las decisiones sean percibidas como fuente de un compromiso justo en el cual todos tengan igual oportunidad de intervenir y de ser considerados. Hoy se habla de la democracia participativa o de una democracia de participación popular. No es éste un problema semántico, ni una redundancia, ni unas palabras de moda. Estamos frente a una nueva concepción de la democracia.

Es por ello que la única forma de reencontrar la legitimidad perdida del sistema institucional de la democracia, es a través de la modernización de las instituciones y del desarrollo de mecanismos jurídicos de participación ciudadana en el control y vigilancia de los asuntos de interés público y en generar más transparencia del funcionamiento de los procesos electorales y ciudadanos.

Con respecto al Síndico Procurador deberá ser designado el candidato del partido político o coalición que obtenga el segundo lugar de la votación. Mucho se ha escrito sobre el manejo transparente de las cuentas públicas y de los dineros que son producto del erario público; a nivel municipal el Partido Sinaloense y su Grupo Parlamentario ha insistido mucho sobre la designación del Síndico Procurador a la segunda minoría.

José A. López

Antonio López

Rafael Ángel

Gerardo M. Velasco

[Signature]

Se discute acerca de la gobernabilidad en el Ayuntamiento, para lo cual es necesario que haya contrapesos, objetividad en las decisiones y transparencia en la administración del recurso público. De manera que el Síndico Procurador no debe ser afín al Presidente Municipal, así se asegura que las cuentas públicas serán manejadas con más honestidad y transparencia, ya que cuando el Presidente Municipal se convierte en factor y es por el que gana el Síndico Procurador, se vuelve obediente, e incluso puede convertirse en cómplice de alguna tropelía administrativa o legal.

El Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense propone que en el caso del Síndico Procurador, será electo el candidato del partido político o coalición que obtenga el segundo lugar de la votación.

En el caso de las reglas del financiamiento público, debe hacerse conforme a lo que establece la Constitución Federal. Cuando se aprueban las reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en el año 2015, se omitió establecer la forma en que se estimaría el financiamiento público, para dejarlo a que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad lo regulara.

Así quedo establecido:

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo deberá contar

José J. Rodríguez

Rafael

Rafael

Steward M. Ude

[Signature]

con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

A. Del financiamiento público

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

2. El resultado de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la siguiente forma: **un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;**

Queda de manifiesto que es flagrantemente violatoria a lo que establece la Constitución General, ya que ésta si regula literalmente los porcentajes a que son sujetos los recursos públicos destinados a los partidos políticos y la elección de la cual se estiman, los señala en su artículo 41:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Auto. D. [Signature]

Rafael [Signature]

Gerardo M. Uch...

[Signature]

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

Ante tanta incongruencia el Partido Sinaloense, al igual que otros actores políticos, interpusieron una acción de inconstitucionalidad, misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio la razón jurídica, pero inexplicablemente se operará hasta el proceso electoral local de 2017-2018.

El caso es que aun cuando no estamos de acuerdo, respetamos tal decisión y será ahora en esta LXII Legislatura legisle conforme a la Constitución General, si es que no quiere actuar en desacato.

De conformidad con la creación de nuevas municipalidades hemos presentado una iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, acerca de un tema muy añejo que compete al Congreso del Estado. La creación del municipio número 19 de Eldorado, cuya primera iniciativa fue presentada desde el 29 de septiembre de 1998, por el entonces Gobernador Ing. Renato Vega

Rafael Irujo 3

Soraida M. Udo

Alvarado, y ratificada el 18 de marzo de 1999, en la LVI Legislatura. La citada iniciativa proponía desde esa época, la creación del municipio de Eldorado, con cabecera en la ciudad del mismo nombre, que estaría integrado por las sindicaturas que lo deseaban en ese momento.

También queremos destacar que nuestro máximo líder del Partido Sinaloense hizo el compromiso con los pobladores de la sindicatura de Juan José Ríos para impulsar también su municipalización, por lo que en esta iniciativa planteamos también que ambas ciudades se conviertan en los municipios números 19 y 20.

Con esta propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución Local, estaremos refrendando el anhelo de sus habitantes para que los servicios públicos se hagan realidad.

Los Síndicos y Comisarios Municipales, serán nombrados a través de consulta popular, conforme a las leyes de la materia. Uno de los aspectos que se observaron en el proceso electoral próximo pasado, fue el relativo al permiso que solicitaron algunos regidores y síndicos municipales del ayuntamiento de Culiacán, dándole un trato diferente a cada uno de ellos, en virtud de lagunas y omisiones de las normas constitucionales, mismo que permitió a que algunos servidores municipales les dieran un trato privilegiado y a otros fue causa de destitución sin ser grave.

Al respecto la Constitución local establece en su artículo 110 lo siguiente:

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal. No

Handwritten signatures and notes on the right margin:
- Top signature: *José S. [illegible]*
- Middle signature: *Rafael [illegible]*
- Bottom signature: *Grand M. [illegible]*
- A large handwritten number *3* is written near the middle signature.

habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarias, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. **Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.**

Nada más incongruente que este precepto constitucional, ya que la designación de los Síndicos Municipales se hace a través de una "consulta ciudadana" en donde el Secretario del Ayuntamiento, se convierte en el otrora Secretario de Gobernación federal, quien antes del nacimiento del IFE, organizaba y desarrollaba los procesos electorales, dando lugar a una serie de irregularidades, igual que sucede con este funcionario.

Otra incongruencia la podemos encontrar en la falta de homologación de los procesos de elección, en aquellos municipios en las que se realiza sindicatura por sindicatura, pero en otros se designan por planilla donde contemplan a los síndicos y a los comisarios municipales.

La propuesta que hacemos desde el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, es que la autoridad electoral, tenga a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, para la designación de Síndicos y Comisarios de los Ayuntamientos.

En relación a la integración de las comisiones de los ayuntamientos que aprueben sus cabildos, proponemos que sólo podrán ser conformadas por los regidores del mismo. El sentido y espíritu del legislador al momento de crear este tipo de normas jurídicas, fue que los Regidores fueran un simil con los Diputados locales

[Handwritten signatures and notes on the right margin]
S. C. Valde
Rafael Cruz
13

y que guardase la relación equitativa en cuanto a la integración de las comisiones especiales y permanentes.

Ningún funcionario del Congreso que no sea diputado puede integrar comisiones, así lo mismo debe suceder con los cabildos de los ayuntamientos, en la que también ningún funcionario municipal que no sea regidor, pueda integrar las comisiones correspondientes.

Pero esto no ha sido así, en algunos municipios el Síndico Procurador indebidamente ha sido parte no de una, sino de varias comisiones a la vez, trastocando los principios de exclusividad que tienen los funcionarios elegidos popularmente para que las comisiones sean parte integrante del cabildo de que se trate.

Es momento que se homogenice la Constitución Local con la Ley Orgánica de Gobierno municipal, para que así los reglamentos que emanen de ellas, tengan coherencia, sentido lógico y congruencia entre lo que dice la máxima norma jurídica, con la ley secundaria, así como las reglamentarias.

De esta forma la democracia se fortalece, evitando abusos y decisiones fuera de lugar, simulando la justicia electoral y quebrantando los principios más elementales de la democracia participativa.

Por último, proponemos se regulen el procedimiento de revocación del mandato. La Constitución Política del Estado de Sinaloa, regula este modelo de democracia, pero le ha quedado a deber a la ciudadanía con relación a su legislación secundaria, al regularlo solamente en la Ley de Gobierno Municipal y la omite en la Ley de Participación Ciudadana, no propiamente en la Ley Electoral que es la que debe de hacerlo. Así el artículo 150 de la Constitución Local señala que la

[Handwritten signatures and notes on the right margin]
Rafael...
Bernard...
14

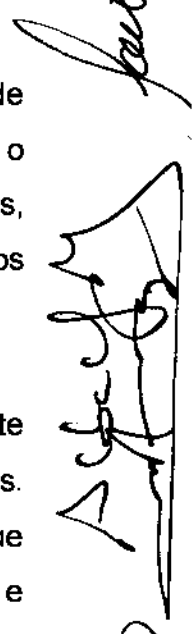
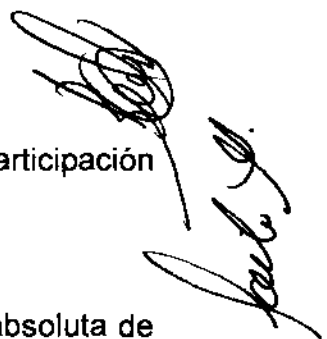
revocación de mandato como forma de consulta popular y participación ciudadana.

La revocación de mandato como el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.

Como se puede prever su regulación constitucional está muy completa, solamente que se hace nugatoria al momento de considerarlo en las leyes secundarias. Particularmente lo omitió en lo que se refiere a la revocación del mandato porque se descontextualiza al momento de burocratizar esta forma democrática e impedirles abruptamente el derecho a los ciudadanos de decidir acerca de sus buenos o malos gobernantes, elegidos popularmente.

Asentamos, que la participación no es suficiente para entender la dinámica de la democracia. Pero sin la participación, sencillamente la democracia no existiría. En tal virtud, y toda vez que el artículo 40 de la Constitución Mexicana, es el precepto que hace alusión a nuestra forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Se propone que se reforme para incorporar la democracia participativa y las instituciones de la democracia semi directa, dejar claro que la soberanía se practicará también mediante el ejercicio de las formas de participación ciudadana y la consulta popular, con lo que se complementa esa unión indisoluble de la democracia representativa con la participativa.



Rafael Ángel

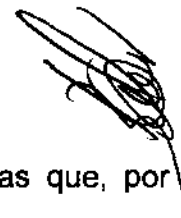
Bernardo M. Velasco



La soberanía se expresa a través de formas de comunicación en las que, por principio, todos pueden participar, y cuya única limitación, son los procedimientos racionales que permiten filtrar la calidad de los argumentos y de las propuestas.

En virtud de la imposibilidad constitucional de regular la revocación del mandato para funcionarios públicos elegidos constitucionalmente y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que argumenta su inconstitucionalidad, misma que la señalamos de la manera siguiente:

REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009). Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. En efecto, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que implica que regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, es decir, los numerales señalados introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su título cuarto se advierte que el sistema

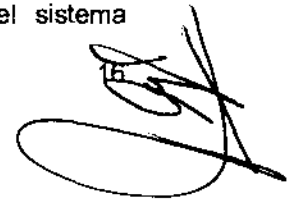


facile D.

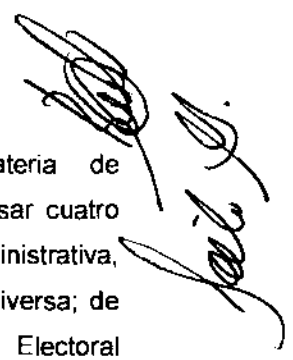


Rafael Acuña

Armando M. Uch

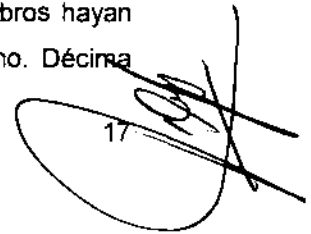


determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral citada. Además, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen dichos preceptos de la Ley Electoral Local, que es la destitución de los servidores electos mediante el voto, puede obtenerse a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas que la propia legislación estatal regula, esto es, los artículos señalados, concretamente el numeral 387, disponen que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio político, ordenamiento que a su vez, en sus artículos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán entre otras sanciones la de destitución del servidor público, lo que significa que las normas señaladas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad indicada, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente 159826. P./J. 28/2013 (9a.). Pleno. Décima



Rafael Acuña

Norma M. Vel



Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 184. -1- para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. A su vez, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua enumera los supuestos en que podrán ser suspendidos definitivamente los miembros de los Ayuntamientos, precisando que en estos casos se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral Local ordena que para iniciar el proceso de revocación de presidentes municipales, síndicos y regidores, se deberá estar a la causa o causas contenidas en el código municipal de la entidad. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el artículo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, es claro al establecer que para ello deberá estarse a la ley local, por lo que si en el caso, es el Código Municipal para dicha entidad, el que ya regula la figura de la revocación tratándose de los integrantes de los Ayuntamientos, resultaba innecesario introducir un nuevo procedimiento que finalmente tiene el mismo objetivo, a saber, la destitución del servidor público electo mediante el voto.

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 28/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

La ciudadanía se vio en la imperiosa necesidad de proponer una iniciativa ciudadana a nivel Federal, particularmente en la Cámara de Senadores como cámara de origen, para regular la revocación del mandato a servidores públicos

[Handwritten signatures and notes on the right margin:]
- Top signature: [Illegible]
- Middle signature: Rafael [Illegible]
- Bottom signature: Armando M. Valera
- Vertical text: [Illegible]

del poder ejecutivo, el poder judicial así como de los ayuntamientos, pero también incluye a funcionarios públicos elegidos a través del voto popular.

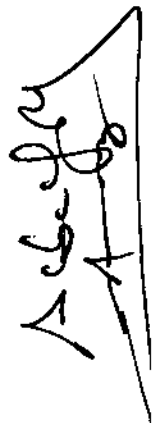
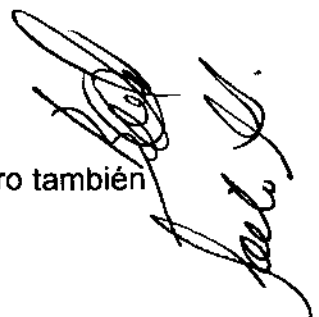
Después de que se promovió un amparo para que las autoridades jurisdiccionales obliguen a la Cámara de Senadores a que le den curso legislativo a dicha iniciativa. Esperaremos que los resultados de la clase política nacional no defrauden a la ciudadanía y podamos si fuera el caso, armonizar con las constituciones de las entidades federativas.

Ante tal situación nuestra propuesta pretende regular la revocación del mandato tal y como está en la Constitución local, con las siguientes reformas:

La revocación de mandato es el acto mediante el cual los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para revocar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

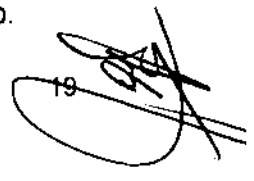
I. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al **dos por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores, presentarán por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración en los términos que determine la ley. La autoridad electoral competente tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación de este requisito.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir **con el veinte por ciento** al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.



Rafael Acosta

Donato M. Velasco



Se dice democracia para aludir, a grandes rasgos, a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolable ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, en la cual los gobernantes "respondan" a los gobernados. Hay democracia cuando existe una sociedad abierta en la que la relación entre gobernantes y gobernados es entendida en el sentido de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado, en la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa.

En este sentido, con el fin de no limitar la participación de los ciudadanos en la toma de los asuntos o decisiones políticas, la mera elección de sus representantes de manera periódica, es que se considera necesario como ya sucede en otras democracias, el establecer un sistema equilibrado entre la democracia directa practicada en la antigüedad y la representativa practicada hoy en nuestros días, mediante instituciones que se conocen como democracia semi directa. Consecuentemente, la presente exposición tiene como finalidad proponer el establecimiento de un régimen democrático representativo y participativo, en el que se dé viabilidad jurídica a otros mecanismos de participación ciudadana, entre ellas a la revocación del mandato.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

DECRETO NÚMERO: ____

Artículo Único. Se **ADICIONAN** la fracción V del artículo 10, la fracción XIII Bis del artículo 43, el párrafo tercero y cuarto del artículo 110, el segundo párrafo del artículo 111, la fracción II Bis del artículo 125; se **REFORMAN** la fracción II del artículo 9, el párrafo primero y noveno del artículo 14, el segundo y tercer párrafo

[Handwritten signatures and notes on the right margin:]
Sainz G.
Rafael Lora y J.
Gerardo M. Urdem...

del artículo 15, las fracciones I y IV del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 110, párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 112, el párrafo primero del artículo 128, el párrafo noveno y las fracciones I y II del artículo 150; así también, se **DEROGA** la fracción I del artículo 9 de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar de la siguiente manera:

Art. 9 ...

I. DEROGADO.

II. Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la **consulta popular y participación ciudadana**, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias.

III y IV. ...

Artículo 10. ...

I a IV. ...

V. Participar en los procesos de consulta popular y participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;


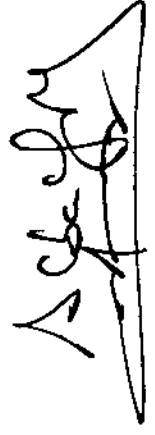
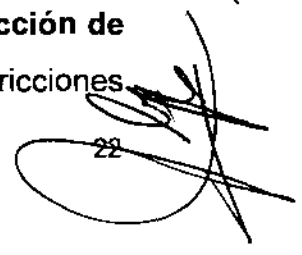
Art. 14. Las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación

[Handwritten signatures and notes on the right margin:]
Sinaloa
Asesora
Rafael
3
Bernardo M. Valera

proporcional. **En el caso del Síndico Procurador, será designado el candidato del partido político o coalición que obtenga el segundo lugar de la votación. Todo esto** con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

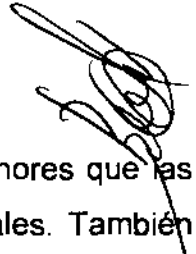


...
...
...
...
...
...
...
...

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.** El financiamiento privado tendrá las restricciones.


Arturo J.*Rafael Acuña**Gerardo M. Valero*

y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Donador M. Udo
Rafael
A. S. J.

a), b) y c) ...

...

...

Art. 15. ...

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales, **consultas populares y participación ciudadana** y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

I a XII. ...

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, **consultas populares y participación ciudadana**.

...

...



Alfonso...

Rafael...

Gerardo M. Vidoni



...
...
...
...
...
...
...



Art. 18. ...

I. En **20** Municipalidades autónomas a saber:

Ahome, El Fuerte, Choix, **Juan José Ríos**, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocoquito, Badiraguato, Culiacán, **Eldorado**, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

II y III. ...

IV. En los distritos electorales que designe la Ley de la materia.

Artículo 43. ...



Rafael ...

Gerardo M. Valencia

I a XIII. ...



XIII Bis. Para legislar sobre consultas populares y participación ciudadana;

XIV a XXXV. ...

Art. 110. ...

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. **Serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda a través de consulta popular, conforme a las leyes de la materia. Gozarán de los permisos o licencias y sólo podrán ser removidos por causas señaladas en el Título VI de la presente Constitución.**

Los Síndicos y Comisarios Municipales, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindados en la sindicatura o comisaría correspondiente, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

La autoridad electoral, tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, para la designación de Síndicos y Comisarios de los Ayuntamientos.

Art. 111. ...



Rafael Acevedo y J. Aguirre

La integración de las comisiones de los ayuntamientos que aprueben sus cabildos, sólo podrán ser conformadas por los regidores del mismo.

Artículo 112. ...

...

...

I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, tendrán derecho a once Regidores **por el sistema** de mayoría relativa. Y siete Regidores **por el principio** de Representación Proporcional;

II. Los de El Fuerte, **Juan José Ríos**, Sinaloa, Salvador Alvarado, Navolato, Elota, Rosario y Escuinapa, tendrán derecho a ocho Regidores **por el sistema** de Mayoría Relativa. Y cinco Regidores **por el principio** de Representación Proporcional; y

III. Los Municipios de Choix, Angostura, **Mocorito**, Badiraguato, **Eldorado**, Cosalá, San Ignacio y Concordia, tendrán derecho a seis Regidores **por el sistema** de Mayoría Relativa y cuatro Regidores **por el principio** de Representación Proporcional.

Art. 125. ...

I a II. ...

II Bis. Convocar a elección de síndicos y comisarios municipales, así como tomarles protesta;

Handwritten signatures and notes on the right side of the page. The notes include the names 'Rafael', 'Ullman', and 'J. A. ...'. There are several large, stylized signatures in black ink.

III a XIII. ...

Art. 128. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindados en la Municipalidad, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

...

Artículo 150. ...

...

...

...

...

...

...

...

La revocación de mandato es el acto mediante el cual los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para revocar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por

3
Rafael
Volcan

el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, presentarán por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración en los términos que determine la ley; y

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir con el veinte por ciento al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

La autoridad electoral competente tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito del porcentaje y firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Handwritten signatures and notes on the right margin. At the top is a signature. Below it is a signature that appears to read 'Asesor'. Further down is a signature that appears to read 'Derecho M. Valen Rafael'. At the bottom is a large signature.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 17 de octubre de 2016

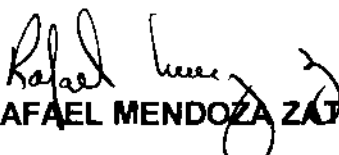
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO SINALOENSE



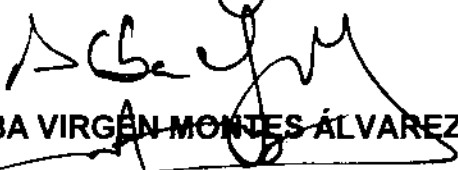
DIP. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



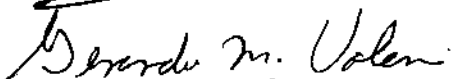
DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ



DIP. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN



DIP. ALBA VIRGÍN MONTES ÁLVAREZ



DIP. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO



DIP. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO



Araceli Flores
9/11/12